



Señor:

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO interpuesto por la
Señora LEIDY YORELY CALDERÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES. RAD. 18001410500120220032900

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES.

JUAN DAVID GUIO CASTILLO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.075.310.447 de Neiva, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional Nro. 373.204 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en adelante **COLPENSIONES**, en sustitución que me hiciera para actuar dentro del presente proceso la Doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 31.271.414 de Cali- Valle, con Tarjeta Profesional N°. 180.706 del C.S. de la J., en calidad de **APODERADA JUDICIAL DE COLPENSIONES** por poder especial, amplio y suficiente otorgado mediante Escritura Pública No 3366 del 2 de septiembre de 2019 por la Gerente Nacional de Defensa Judicial DE COLPENSIONES, atentamente manifiesto que propongo EXCEPCIONES contra el auto del 11 de mayo de 2023. A ello procedo en los siguientes términos:

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una Empresa Industrial y Comercial Del Estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del Artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por considerarlas infundadas, contrarias a derecho y por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos, como quiera que no se evidencia la ocurrencia de una vía de hecho en materia pensional, que comprometa el debido proceso, no se desconocen derechos irrenunciables de carácter pensional, ni se ha ignorado la favorabilidad laboral y los derechos adquiridos de la demandante y no se afecta la seguridad social de sujetos de especial protección constitucional.

III. EXCEPCIONES

1. IMPROCEDENCIA MEDIDA CAUTELAR EN CONTRA DE LOS RECURSOS ADMINISTRADOS POR COLPENSIONES.

La Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, cuyo objeto es la administración estatal del régimen de prima media

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



con prestación definida incluyendo la administración del sistema de ahorro de beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, para lo cual se encuentra autorizada por la Ley.

En virtud de lo anterior, los recursos administrados por COLPENSIONES en cada una de las cuentas de ahorros y corrientes aperturadas en las entidades bancarias, hacen parte de los recursos del Sistema General de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y por lo tanto son de naturaleza inembargables, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales, que regulan lo relacionado con la inembargabilidad de los recursos provenientes del Sistema de Seguridad Social, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política y Ley 100 de 1993 entre otras normas, veamos:

El inciso 5º del artículo 48 de la Constitución Política dispone:

"No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella." (Conc. Art. 9º Ley 100 de 1993)

En el mismo sentido, el artículo 9º de la Ley 100 de 1993, señala:

"DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella".

La Procuraduría General de la Nación, mediante Circular Unificada 034 de 2010: expuso:

"El Procurador General de la Nación, como representante de la sociedad, y velando por los intereses de las mismas, solicita a los Jueces de la República se abstengan de ORDENAR o DECRETAR embargos sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, de Regalías, del Sistema de Seguridad Social, y las Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, pues no sólo con su omisión o extralimitación están vulnerando el Ordenamiento Jurídico, sino que además se afecta gravemente el patrimonio público y orden económico y social del Estado."

De igual manera, la Superintendencia Financiera mediante Circular Externa No. 019 del 10 de marzo de 2012, estableció lo siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de

la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, son inembargables los recursos de: el Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, el Sistema General de Participaciones



-SGP-, regalías y los demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables.

Por lo anterior, esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, en particular las consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso de que las entidades reciban órdenes de embargo sobre los recursos anteriormente señalados.

En tal virtud, a partir de la fecha, en el evento que el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban dichas órdenes, deberán: (i) inmovilizar los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares; (ii) informar dicha situación a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República; y (iii) abstenerse de constituir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular.

Para tal fin se modifica al subnumeral 1.7 del Capítulo Cuarto del Título Segundo de la Circular Básica Jurídica."

Además de lo anteriormente expuesto, solicito se tengan en cuenta las precisiones estipuladas en la Circular No. 013 de Julio 13 de 2012, de la Contraloría General de la República "Acciones a seguir en caso de embargos de Recursos Públicos", misma que señala entre otras lo siguiente:

"En resumen a la luz de lo establecido en el marco jurídico, artículo 48 y 63 de la Constitución Política, artículos 134 y 182 de la Ley 100, artículo 8° del Decreto 050 de 2003, artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, artículo 8° del Decreto 050 de 2003, artículo 36 de la Ley 1485 de 2011, son recursos inembargables los siguientes:

Los recursos del Sistema de Seguridad Social.

Las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación.

Los recursos del Sistema General de Participaciones-SGP.

Los recursos del Sistema General de Regalías.

Los demás recursos a los que por su naturaleza o destinación la ley le otorgue la condición de inembargables"

Es así como, los aportes al Sistema de Seguridad Social y especialmente los del Sistema General de Pensiones, como lo ha definido la ley y la abundante jurisprudencia constitucional, no pertenecen al empleador, ni al trabajador o a la administradora o entidad correspondiente, debido a que se trata de bienes de naturaleza parafiscal, que no constituyen impuestos ni contraprestación salarial, lo que implica que dichos valores no pueden destinarse a otros fines diferentes a los previstos en la norma especial aplicable al Sistema.

El artículo 29 del Decreto 111 de 1996, contentivo del Estatuto Orgánico del Presupuesto, define el concepto de contribución parafiscal en los siguientes términos:



*"Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a determinado y único grupo social o económico y se utilizan para el beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea **y se destinarán sólo al objeto previsto en ella**, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable."* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En cuanto a los distintos sistemas de administración de contribuciones parafiscales, el Consejo de Estado, ha señalado:

"(...) Las contribuciones parafiscales vigentes en Colombia son administradas de manera diferente. En efecto, pueden distinguirse tres sistemas de administración:

- a) **Por entidades públicas, entre ellas el Instituto de Seguros Sociales ISS**, Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA y la Promotora de Vacaciones y Recreación Social, Prosocial.*
- b) Por entidades privadas sin celebración de contrato con el Estado, como es el caso de las Cajas de Compensación Familiar que para tal efecto y de conformidad con el artículo 3º del Decreto 1521 de 1957, deben "ser organizadas en forma de corporaciones, y obtener personería jurídica", y las Empresas Promotoras de Salud, que administran el régimen contributivo.*
- c) Por entidades privadas que celebran un contrato especial con el Estado para administrarlas mediante una cuenta especial o fondo sin personería jurídica, como ocurre con las asociaciones gremiales agropecuarias (Federación Nacional de Cafeteros, Federación Nacional de Arroceros, Federación Nacional de Cerealistas, Federación Nacional de Cacaoteros, Federación Nacional de Algodoneros, entre otras), y en un caso por una cooperativa, como lo es la Agropecuaria de Ginebra Limitada, Coagro, a la cual le corresponde la administración de la cuota correspondiente al fríjol soya" (Destacado de la Sala).*

De acuerdo con lo expuesto queda claro que los aportes al Sistema de Seguridad Social y especialmente los del Sistema General de Pensiones, administrados por el Instituto de Seguros Sociales ISS- hoy Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, son recursos de naturaleza parafiscal, por lo que los recursos administrados por dicha entidad NO pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite del proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 594 del C.G.P., que enuncia dentro de los bienes inembargables los siguientes:

*"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social**. (...) PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o*



administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)". Negrillas fuera del texto.

Como se puede avizorar, no pueden ser embargados los recursos destinados a la seguridad social, teniendo en cuenta que la realización del servicio público de carácter obligatorio de la Seguridad Social tiene como sustento un sistema normativo integrado tanto por los preceptos constitucionales como por el conjunto de normas presupuestarias, procedimentales y de organización, que viabilizan y optimizan la eficacia del servicio público y que sirven además para mantener el equilibrio del Sistema.

Todo lo anterior se encuentra igualmente respaldado en lo consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 37 de la Ley 1769 de 2015 "Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016", la Circular No. 22 del 08 de abril de 2010 de

la Procuraduría General de la Nación y la Circular 2012IE42061 del 13 de Julio de 2012 emanada por la Contraloría General de la República.

Por último, Señora Juez, es importante tener presente que el 24 de noviembre de 2015, se promulgó la ley 1769 de 2015 "Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016. La citada Ley en el artículo 37 establece:

ARTÍCULO 37. El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para

solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad. Esta función podrá ser delegada en los términos del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.

PARÁGRAFO. En los mismos términos el representante legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad

social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.



Es así como la medida cautelar de embargo decretada por el despacho resulta completamente improcedente, en atención a que de conformidad con la certificación expedida el Vicepresidente de Financiamiento e Inversiones y Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, que acá me permito aportar, los dineros que aquel maneja en la cuenta bancaria embargada provienen del Sistema General de Participaciones, respecto de los cuales como ya fue decantado existe una especial protección en atención a la destinación que corresponde a los mismos, y cuya afectación pondría en riesgo derechos fundamentales de sus beneficiarios.

Sean los anteriores elementos tanto facticos como jurídicos para solicitar del Señor Juez, el inmediato el desembargo de los recursos citados y retenidos, de igual forma ordenar su inmediato desembolso a fin de suplir las obligaciones a cargo de mi representada.

2. FALTA DE REQUISITOS LEGALES PARA PRESENTAR LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA CUANDO NO SE HA RADICADO SOLICITUD ALGUNA ANTE COLPENSIONES.

Si lo anterior no fuera suficiente argumento legal, señor juez, la Ley 1437 de 2011, "Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo", establece Artículo 192: Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:

{...} las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de (10) diez meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Lo anterior significa, que antes de dar inicio a un proceso ejecutivo en contra de una entidad Pública, dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo, el interesado

debe presentar una solicitud de pago a la entidad que en virtud de la sentencia condenatoria se encuentra obligada a cumplirla.

En tal sentido, la demandante debía presentar dicha reclamación a aquella entidad contra la cual se profirió la sentencia condenatoria y que es obligada al pago, es decir al COLPENSIONES, y una vez vencido ese término sin que la Entidad se pronunciara al respecto, la demandante sí podía dar inicio al trámite ejecutivo, hecho que no ha ocurrido, en el presente caso.

Es decir, es improcedente la acción ejecutiva en contra de esta entidad al no haberse satisfecho los trámites previos de solicitud ante esta entidad más cuando esta Administradora.

Así las cosas, no es posible, que se adelante un proceso ejecutivo y se proceda al embargo de las cuentas de un demandado que NO REQUERIDO conforme la normativa antes aludida.

Con este proceder se han ocasionado a COLPENSIONES una gran cantidad de perjuicios económicos y sociales, además que este proceder es una falta inexcusable de su deber de Ser el director del proceso, ya que su decisión ha sido contraria a las disposiciones legales y es contraria al fin de impartir Justicia.



Frente a estos comportamientos judiciales, se ha pronunciado fuertemente la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-042 de 2012, (...) *"ciertamente lo aducido en el proceso de ejecución no le permitía al Juez otorgarle mérito ejecutivo a las resoluciones que en el caso, reconocieron la pensión a los 50 años de edad, ni seguir adelante la ejecución, pero más que en esta circunstancia, el defecto se configura por no haber tenido en cuenta lo que de modo específico dispone la ley para que esas decisiones administrativas tuvieran efectos legales y pudieran prestar mérito ejecutivo, lo que se traduce en un defecto de tipo sustantivo, además, en sentido absolutamente contrario al que, de modo expreso, está contemplado en la normatividad pertinente.*

Tiene lugar el defecto sustantivo, entre otras circunstancias, cuando el Juez es inducido a error o cuando falla los casos sometidos a su conocimiento fundamentándose en preceptos que no son aplicables a la situación concreta o que, aun cuando hubieran podido ser aplicables a la situación concreta o por haber sido derogados o separados del ordenamiento debido a su inconstitucionalidad y también, cabe precisar ahora, cuando el juez deja de tener en cuenta preceptos aplicables al caso y produce una decisión abiertamente con la normatividad que estaba obligado a aplicar.

No vale, entonces, que se citen unas leyes para tener el pretexto de ignorar otras y de guardar silencio sobre ellas, porque ello equivale a cubrir con un manto de aparente judicial una decisión arbitraria, caprichosa y fundada más en el querer subjetivo del follador que en la normatividad que, por decisión de quienes válidamente tienen poderes de formación en el ordenamiento, le es suministrada al juez, facultado para interpretarla, más no para evadirla, sustituirla por su voluntad o por otras disposiciones de contenido más o menos similar.

El desconocimiento de la normatividad que gobierna la materia tiene el efecto de permitir el adelantamiento de un proceso ejecutivo que no podía surtir, pues es indudable que, por disponerlo así la normatividad, las resoluciones aportadas junto con la demanda no

podían surtir ningún efecto, ni tener mérito ejecutivo que el funcionario Judicial le otorgó, luego al someter a las demandadas, que lo fueron la Fiduciaria de Córdoba y/o el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a un proceso que no ha debido adelantarse se vulneró su derecho al debido proceso, más aún, si habiendo puesto de presente la situación, el juez insistió en proseguir la ejecución y en adoptar medidas orientadas a llevar a cabo....."

Por otro lado se debe tener presente que las cuentas que se encuentran abiertas a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- son inembargables, dado que en ellas se administran recursos del Sistema de Seguridad Social, tal y como lo establece los artículos 48 y 63 de la Constitución Política de Colombia, artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1976 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la ley 715 de 2001 y en el artículo 8 del decreto 050 de 2003; y son exentas del gravamen a los movimientos financieros (GMF) de conformidad con lo establecido por el numeral 10 del artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual advierte que se encuentran exentas de este tipo de impuestos las operaciones financieras con recursos del Sistema General de Pensiones a que se refiere la Ley 100 de 1993, hasta el pago al pensionado afiliado a beneficios según el caso.

3. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES:

Pido al señor Juez que si halla probados hechos que constituyen excepción, los reconozco de manera oficiosa en la sentencia, así como también si encuentra probada una excepción



que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la ejecución de sentencia, se abstenga de examinar las restantes de acuerdo a lo estatuido en el artículo 282 del C.G.P. por remisión que se impone en el artículo 145 del C.P.T. y S.S.

IV. PETICIÓN PRINCIPAL

Por lo anterior, solicito respetuosamente a su señoría en consideración a las excepciones planteadas se sirva:

Declarar la terminación del proceso respecto de mi representada como quiera que no se configura los requisitos establecidos en la ley para iniciar la ejecución de sentencia.

V. PRUEBAS

Solicito al señor Juez tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandante.

VI. ANEXOS

Los enunciados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada recibiremos notificaciones en la Calle 34 No 8f- 06 Barrio los Cámbulos de la ciudad de Neiva. Nro. Cel. 3208143267. Correo electrónico juandavidguiocastillo@gmail.com.

Atentamente,

JUAN DAVID GUIO CASTILLO
C.C. No. 1.075.310.447 de Neiva
T.P. 373.204 del C. S. de la J

RAD. 18001410500120220032900. CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES. LEIDY YORELY CALDERON VS COLPENSIONES

Juan David Guio Castillo <juandavidguiocastillo@gmail.com>

Vie 26/05/2023 8:01 AM

Para: Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Caqueta - Florencia
<jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; danielbr-abogado@outlook.com <danielbr-abogado@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (187 KB)

CONTESTACION MANDAMIENTO LEIDY YORELI CALDERÓN.pdf;

Señor:

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO interpuesto por la Señora LEIDY YORELY CALDERÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. RAD. 18001410500120220032900

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES.

JUAN DAVID GUIO CASTILLO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.075.310.447 de Neiva, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional Nro. 373.204 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en adelante **COLPENSIONES**, en sustitución que me hiciera para actuar dentro del presente proceso la Doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 31.271.414 de Cali- Valle, con Tarjeta Profesional N°. 180.706 del C.S. de la J., en calidad de **APODERADA JUDICIAL DE COLPENSIONES** por poder especial, amplio y suficiente otorgado mediante Escritura Pública No 3366 del 2 de septiembre de 2019 por la Gerente Nacional de Defensa Judicial DE COLPENSIONES, atentamente manifiesto que propongo EXCEPCIONES contra el auto del 11 de mayo de 2023 A ello procedo en los siguientes términos:

--
JUAN DAVID GUIO CASTILLO
ABOGADO